--- Trelew, 4 de octubre de 2023.

--- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo en virtud de lo establecido por el artículo 293 del CPCC; y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** En la sentencia la Interlocutoria N° 192/2023 (02/05/2023) la Jueza de primera instancia rechazó la excepción de prescripción y la impugnación de la liquidación planteada por el demandado F. H. A. y aprobó la liquidación practicada por la actora F. R., en la suma de $5.359.054,76. Impuso las costas al demandado y reguló honorarios a los profesionales intervinientes.----------

--- El demandado apeló la sentencia mediante ID 1066181 (08/05/2023), recurso que fue concedido en relación y con efecto suspensivo el 09/05/2023 (conf. articulo 244 y 245 del CPCC), el que corrido traslado a la actora, no fue contestado. ----------

--- Llegada la causa a esta Alzada, esta Sala en fecha 28/08/2023 (hs.110/113 vta.) dictó la sentencia definitiva N° 61/2023 SDF mediante la cual revocó parcialmente la sentencia apelada en lo que fue motivo de apelación. Impuso las costas en el orden causado, declaró la prescripción de las cuotas alimentarias devengadas y no percibidas anteriores al 06/08/2020, determinó el monto adeudado en concepto de alimentos devengados y no percibidos desde el 06/08/2020 hasta el 11/10/2022 en la suma de $3.405.538,27. Dejó sin efecto la regulación de honorarios profesionales efectuada en la sentencia recurrida y reguló los honorarios de los letrados intervinientes, por las tareas cumplidas en la primera y en la segunda instancia. ----------

--- Mediante escrito ID 1217132 (fs.199/202 vta.) la Asesora de Familia interviniente interpuso contra la sentencia de esta Sala recurso extraordinario de casación por arbitrariedad (art. 291 inciso “e” del CPCC). ----------

--- **II.- AGRAVIOS**: ----------

--- La casacionista manifiesta que agravia a su parte que el Tribunal de Segunda Instancia analizara la prescripción planteada desde la concepción del instituto procesal de la prescripción liberatoria por aplicación de los arts. 2562 y 2556 CCyCN que establecen la liberación del deudor de una obligación por el transcurso de un determinado plazo establecido por la ley. Considera que primó un enfoque estrictamente patrimonial, abstrayéndose de la realidad familiar y los principios amparados constitucionalmente de protección integral de la familia y el derecho alimentario de los hijos. Entiende que la Cámara en su análisis normativo se aparta de los principios generales de los procesos de familia (art 706 inc. c) CCyCN) en tanto la decisión que se dicte en los procesos en materia de familia donde se encuentren involucrados niños, niñas o adolescentes, debe tener en cuenta el interés superior de esas personas (art. 3 CDN y 3 de la Ley Nacional N° 26.061). Afirma que debe hacer mérito con base en derechos humanos (arts. 1 y 2 CCyCN) y la naturaleza de los alimentos que los créditos corresponden, en este caso, al hijo menor de edad y por lo tanto, se impone el interés superior del niño, siendo susceptibles de ser exigidos en cualquier tiempo durante la vigencia de la responsabilidad parental, ya que opera la suspensión del plazo de prescripción conforme lo dispone el artículo 2543 inciso c del CCyCN.----------

--- Expresa que el Tribunal de segunda instancia se aparta de considerar que el artículo 646 del CCyCN enumera los deberes y obligaciones derivados de la responsabilidad parental, en el inciso a), dice “cuidar al hijo, convivir con él, prestarle alimentos y educarlos”. Por su parte los artículos 658 y 659 del CCyCN establecen las reglas generales y el contenido y extensión de la obligación de prestar alimentos. Cita doctrina y jurisprudencia referida a prestaciones alimentarias devengadas y no percibidas. --------

--- En segundo lugar, se agravia la apelante de la aplicación del art. 540 del CCyCN que dispone que “las prestaciones alimentarias devengadas y no percibidas pueden compensarse, renunciarse o transmitirse a título oneroso o gratuito” por lo que quien demandó en representación de su hijo o hija con quien convive puede disponer de las cuotas impagas y devengadas durante la niñez y adolescencia, es quien tiene la facultad para compensar, renunciar o ceder las cuotas impagas y devengadas.----------

--- Alega que corresponde adoptar medidas para remover la cuestión de fondo aquí planteada, y que se exterioriza a través del incumplimiento alimentario del Sr. A. Considera que juzgar con perspectiva de género, importa impulsar criterios basados en el derecho a la igualdad, dando cumplimiento a los mandatos de la CEDAW, la Convención de Belém do Pará y las recomendaciones de los organismos de derechos humanos (GHERARDI, Natalia, “Con protocolo para juzgar con perspectiva de género”, ELA Equipo Latinoamericano de Justicia y Género).----------

-- Opina que la cuestión traída a impugnación no puede resolverse bajo otro criterio que no sea el apoyado en Derechos Humanos y Perspectiva de Género e Infancias, cargando en la Sra. R. la titularidad y responsabilidad de haber ejercido en tiempo y forma el derecho –en representación- de su hijo, reclamando las diferencias en las cuotas adeudadas, sin advertir que debió imputarle al Sr. A. que debería haber ejercido su derecho a desobligarse, abonando las cuotas alimentarias convenidas, en la modalidad convenida y homologada por sentencia judicial. Hace reserva de caso federal.----------

--- **III.- <u>Sentencia interlocutoria</u>:** ----------

--- Pasando a analizar el recurso casatorio interpuesto, en rigor, se advierte que la sentencia Nº 61/2023 SIF, objeto de la vía extraordinaria es de carácter interlocutoria y por el tenor de las cuestiones resueltas (excepción de prescripción de las cuotas alimentarias y la impugnación de la liquidación planteada por el demandado), carece del alcance de una sentencia definitiva, pues no decide sobre el fondo de la cuestión traída a juicio.----------

--- Reiteradamente se ha sostenido que el fallo no es susceptible de ser impugnado mediante el recurso de casación cuando carece de las notas distintivas necesarias para ser considerado sentencia definitiva que, conforme lo describe la Corte Suprema de Justicia de la Nación, han de ser aquellas que ponen fin al pleito, impiden su continuación, o causan un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior (CSJN, Fallos: 242-460; 245-204, 248-402, 307-784), teniendo en cuenta el específico criterio de supervivencia de la acción.----------

--- En el caso de autos se dijo que, *“las cuotas respectivas han sido fijadas y el deudor*

no ha dado cumplimiento a su obligación, consecuentemente, se presume que la persona alimentada subsistió gracias a la exclusiva colaboración del progenitor conviviente, de modo que las sumas que logre percibir en la ejecución de la deuda pasan a la libre disposición de éste. Pues, la prescripción prevista en el inciso c del artículo 2543 del CCCN se refiere al derecho de reclamar alimentos, … no a las cuotas devengadas y no percibidas las que sí prescriben, por ser un crédito disponible que pueden, incluso, renunciarse" (sic), consecuentemente no decide sobre el fondo de la cuestión traída a juicio. ----------

--- El Excmo. Superior Tribunal de Justicia señaló, con motivo de emitir pronunciamiento en autos "N., J. J. y otra c/R., A. C. y otros s/Ordinario", Expte. Nº 17.898-N-2000, que: "Ha de tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras ésta subsista y el pleito pueda continuar no habrá sentencia definitiva. Ni la invocación de cláusulas constitucionales eventualmente conculcadas, ni la alegación de la doctrina de la arbitrariedad excusa la falta del requisito de sentencia definitiva cuando el agravio puede encontrar remedio en las mismas instancias ordinarias o por vía de la intervención de este Superior Tribunal al dictarse el fallo final de la causa". ----------

--- Así las cosas el pronunciamiento recurrido no constituye sentencia definitiva que ponga fin al proceso o cause un gravamen imposible de reparar en otra oportunidad o en otro juicio, resultando improcedente la vía intentada toda vez que no están dados los extremos requeridos para su progreso (Conf. STJCH, S.I. N° 121/91; 90/S.R.E./98).------

--- Se ha puntualizado concordantemente que, para que una decisión revista carácter de definitiva, debe recaer sobre el asunto principal objeto de la litis; o cuando se concreta sobre una cuestión incidental, ha de producir el efecto de finalizar la litis, haciendo imposible su prosecución (SCBA, DJBA v. 120, p. 109, entre otros, cit. Morello, Augusto M., Sosa Gualberto L., Berizonce, Roberto O., "*Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Prov. De Bs. As. y de la Nación"*, Ed. 1988, T° III, p. 534). Tales situaciones resultan ajenas al pronunciamiento en cuestión, dado que lo que prescribe de la liquidación impugnada en autos son los periodos desde enero del 2017 a junio del 2020 inclusive, y no las cuotas alimentaria devengadas y no percibidas desde el 06/08/2020 al 11/10/2022 que se encuentran dentro del plazo previsto por los arts. 2562 y 2556 del CCyCN ni las futuras a devengarse, que son independientes entre sí y dan lugar al nacimiento de una obligación distinta.----------

--- Es así, que la sentencia objeto del presente análisis formal no es definitiva ni equiparable a tal, como también procede formular que la invocación de arbitrariedad y de violación de garantías constitucionales, no suple la ausencia de sentencia definitiva (CSJN Fallos 308:1230). ----------

--- Siendo la definitividad de la sentencia uno de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación, su falta conlleva la desestimación de éste (art. 289 del CPCC). ----

--- Aun cuando la falta de los requisitos apuntados sella la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto, han de efectuarse algunas consideraciones más acerca de los motivos invocados para sustentar la vía extraordinaria. ----------

--- IV.- <u>ANALISIS DEL RECURSO</u>: ----------

--- En primer lugar, se observa que el recurso no es autónomo, el relato del caso es parcial, incumple de este modo con la exigencia de autosuficiencia que debe satisfacer el recurso, lo que no permite comprender el planteo que efectúa, incumpliendo así también lo dispuesto por el art. 292 inc. “a” del CPCC en cuanto a que la casacionista debe expresar el alcance de su impugnación. ----------

--- La recurrente no efectuó una descripción precisa y objetiva de los hechos relevantes del proceso en miras al recurso que interpone. No se relataron los hechos procesales trascendentes que conformaron la instancia de origen (demanda, pruebas ofrecidas y producidas en autos, los argumentos dirimentes de la sentencia); y los de la apelación ordinaria (memorial del demandado, prueba producida, sentencia de la alzada). ----------

--- La finalidad de este recaudo es que el Tribunal que debe entender en el recurso, pueda advertir con claridad la excepcionalidad de la cuestión que pretende someterse a su análisis y resolución; por ello, es esencial que el relato profundice en el detalle de los antecedentes específicamente vinculados a ella. ----------

--- Sobre el particular, el Superior Tribunal tiene dicho que: “… El escrito de interposición del recurso debe bastarse a sí mismo dado el carácter autónomo que posee; su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, ello así a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional…” (STJCh, Exptes. N° 11.252/86; 11.834/87; 12.152/88; 12.728/90; 17.989/00; 18.565/02; SI N° 07/SRE/05; N° 24/SRE/08, N° 57/SRE/09; CSJN, Fallos, 304:1728; 306:885; 312:1813, entre otros; Levitán, José, “Recursos en el proceso civil y comercial”, Ed. Astrea 1986, p. 142/144).----------

--- Posteriormente, además del escueto relato de los escritos introductorios del proceso, de la sentencia de primera instancia solo reproduce los puntos I y II de la parte resolutiva. En relación con la sentencia de esta Sala, transcribe parte del resolutorio que dice: “*REVOCAR PARCIALMENTE la Sentencia Interlocutoria N° 192/2023 en lo que fue motivo de apelación… DECLARAR la prescripción de las cuotas alimentarias devengadas y no percibidas anteriores al 06/08/2020*”. En ambos casos, sin dar detalles de las motivaciones jurídicas y de hecho dadas por los sentenciantes para decidir del modo en que se pronunciaron. ----------

--- A hs. 125 (ID 1217132) trascribe parte de la sentencia y luego efectúa una crítica de lo que considera desacertado. Siendo errada esta técnica de fragmentar la resolución e introducirle la crítica que a su parecer es la que corresponde a derecho. Es así que el método indicado produce un quiebre del sentido lógico de la sentencia y se malogra el objetivo de conocer el razonamiento axiológico seguido por los jueces para analizar la procedencia del recurso que se intenta en sede extraordinaria (STJCh, SI Nº 43/SRE/14; SI Nº 15/SRE/15, 49/SRE/2016, entre otras). ----------

--- Lo adecuado es reseñar todos los fundamentos dirimentes, respetando el orden de los razonamientos de manera tal que la estructura lógica jurídica de la resolución pueda ser comprendida por el tribunal que debe decidir si la misma se ajustó a derecho” (STJCh,

SI N°66/SRE/09, 23/SRE/10; 113/SRE/12 y 40/SRE/13, entre otras). ----------

--- Es erróneo transcribir fragmentos del fallo, a los que se adicionan apreciaciones subjetivas que sugieren la forma en la que debió interpretarse la conducta del recurrente, o el modo de valorar la prueba. Tampoco es correcto señalar cuestiones que a su parecer debieron considerarse al momento de decidir y que se omitieron. ----------

--- Nuestro más alto Tribunal provincial ha señalado en numerosos precedentes que demostrar el error jurídico del fallo transcribiendo parcialmente expresiones del mismo y sacándolas de contexto constituye una ineficaz técnica recursiva porque no se ocupa, en definitiva, de cuestionar idóneamente, el razonamiento integral del pronunciamiento (STJCh, SD Nº 01/SRE/12; SI N° 112/SRE/12, entre otras; y SCBA, Ac. 55833-S, citado por Hitters, Juan Carlos, “Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación”, Ed. Librería Editora Platense, Año 1998, p. 608). ----------

--- Así, frente al déficit apuntado, el recurso en análisis impide establecer, recurriendo a su exclusiva lectura, si existe o no la infracción que se alega, por lo que no satisface las exigencias de admisibilidad formal y se incumple con la Regla N° 3°, apartado c) I) del Anexo del Acuerdo Plenario 3821/09. ----------

--- Consecuentemente la casación en examen carece de la autosuficiencia exigida, razón por la cual resulta inadmisible. ----------

--- **V.- <u>Arbitrariedad (Art. 291 “e” del CPCC)</u>** ----------

--- Aun cuando la falta de los requisitos apuntados sella la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto, han de efectuarse algunas consideraciones más acerca de los motivos invocados para sustentar la vía extraordinaria. ----------

--- Nuestro Superior Tribunal de Justicia en varias oportunidades se ha expedido acerca de cuáles son los déficits que tiñen de arbitrariedad a una sentencia, en materia del recurso extraordinario de casación. Éstos son: total carencia de fundamentación; supuestos de gravedad extrema en los que mediare un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso; notorio desvío de las leyes aplicables, entre otros. Además, estableció que es indispensable condición que la arbitrariedad que se reprocha aparezca claramente evidenciada, vinculada con la valoración absurda de los hechos por el juzgador que conviertan la sentencia en un acto de mera voluntad (STJCh, sent. 20/99, SRE 1/11/99). ----------

--- En ese contexto, de una detenida lectura del escrito casatorio, no se distingue a lo largo de toda la argumentación recursiva ningún basamento jurídico que demuestre la arbitrariedad de lo decidido, pues el análisis que realiza la recurrente solo exhibe su discrepancia con el criterio empleado por los jueces para interpretar los hechos y las normas de derecho común aplicables al caso. En tales condiciones, el planteo resulta ajeno a la instancia extraordinaria y esas discrepancias no pueden ser cubiertas por la doctrina de la arbitrariedad de sentencia (CS, 1993/12/02, “Baraldini, Luis E. y otros B.” 122- ED, 159-352; STJ, SI 149/SRE/2004). ----------

--- El Excmo. Superior Tribunal de Justicia del Chubut tiene dicho que la doctrina sobre arbitrariedad es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa por el de ese Alto Cuerpo en la interpretación de las

normas y preceptos comunes; en tanto la sentencia recurrida -tal el caso- cuente con fundamentos suficientes, la doctrina aludida es inaplicable, aun cuando se alegue error en la solución del litigio (conf. STJCh, sent. N° 23 SRE del 18/12/02). ----------

--- La casacionista alega que esta Alzada analizó la prescripción planteada desde la concepción del instituto procesal de la prescripción liberatoria por aplicación del art. 2562 y 2556 CCCN que establece la liberación del deudor de una obligación por el transcurso de un determinado plazo establecido por la ley y por ello considera que primó un enfoque estrictamente patrimonial, abstrayéndose de la realidad familiar y los principios amparados constitucionalmente de protección integral de la familia y el derecho alimentario de los hijos.----------

--- Es pertinente destacar que las sentenciantes hicieron hincapié en que cuando las partes celebraron el acuerdo en noviembre del 2016 la actora tenía conocimiento de que el demandado se dedicaba a la pesca y se embarcaba de abril a noviembre y de diciembre a marzo, pudiendo haber solicitado el correspondiente libramiento de oficio a Prefectura Naval Argentina a fin de que se realicen las anotaciones en la libreta de embarque y los descuentos correspondientes por los empleadores, lo que recién fue ordenado por la sentenciante mediante SI N° 192/2023, y que el ordenamiento jurídico le otorga un abanico de posibilidades y herramientas a fin de que haga efectivo su crédito (conf. artículos 550 a 553 del CCCN). Que en el caso, no se alegó ni se acreditó impedimento alguno por parte de la progenitora para hacer uso de dichas herramientas, habiendo transcurrido ya 5 años desde la celebración del acuerdo.----------

--- Ello así, no resulta admisible el recurso extraordinario de casación cuando se ataca la decisión del fallo solo por existir discrepancia subjetiva en la apreciación de los hechos o en la interpretación de las normas de derecho común, mientras la sentencia se funde en razones que, al margen de su acierto o error, basten para sustentar el pronunciamiento como acto jurisdiccional, como en el caso de autos. ----------

--- En definitiva, las deficiencias en la crítica desarrollada en la casación dejan incólumes los fundamentos esgrimidos en la sentencia atacada, y por ese camino, falla en realizar un embate integral del pronunciamiento. ----------

--- Consecuentemente los argumentos expuestos en el escrito recursivo no son válidos ni suficientes para demostrar que el pronunciamiento que recurre carece de fundamentación o razonabilidad. Demuestran un claro disentir con el criterio que sustenta el decisorio, pero ello no resulta hábil para calificarlo de arbitrario en los términos del inc. "e" del art. 291 del CPCC, siendo criterio uniforme la inadmisibilidad del recurso de casación en estos supuestos (cfr. S.I. N° 72/89, 58, 96, 101/90, 176, 223/92 y 3/S.R.E./02). Es que, en el marco de denuncia de sentencia arbitraria, lo que debe demostrar la recurrente es que la decisión no alcanza a ser sentencia y ello no se logra con una reflexión paralela a la de las sentenciantes. ----------

--- Al respecto, se ha dicho que es a la “recurrente a quien le corresponde demostrar la existencia del absurdo, y no a la Corte explicar por qué no se ha configurado” y que “la vía del absurdo sólo encuentra cabida excepcionalmente, en casos en que se demuestra el error grave y fundamental configurativo de tal anomalía, mas no cuando

el impugnante se limita a exhibir su particular criterio que pretende anteponer al de los sentenciantes” (STJCh, SI N° 82/SRE/2007 y sus citas, SD Nº 06/SRE/09, entre muchísimas otras).----------

--- Más que nada, en el caso se han opuesto apreciaciones subjetivas, que pretenden la aplicación de criterios particulares y doctrinarios disímiles a los seguidos en la sentencia, inhábiles para fundar la vía extraordinaria intentada (STJ, sentencia interlocutoria N° 57 S.R.E. del 30/06/08). ----------

--- Así, la crítica del casacionista se limita a manifestar una mera discrepancia por hallarse reducida a la falta de coincidencia con la fundamentación del pronunciamiento de esta Alzada, lo que deviene en inadmisible, máxime considerando que tanto la sentencia de primera instancia revocada por esta Cámara como el agravio expresado se apoyan en una postura doctrinaria y jurisprudencia minoritaria. ----------

--- Además, la recurrente argumentó de manera general y se desentendió y nada dijo, ni cuestionó el razonamiento puntual de la Cámara respecto de las circunstancias concretas del caso, esto es, que ante el abanico de posibilidades y herramientas que otorga el ordenamiento jurídico a fin de que la progenitora haga efectivo su crédito, no se alegó ni se acreditó algún impedimento por parte de la misma para hacer uso de esas herramientas ----------

--- **VI.-** Por todo lo expuesto, la recurrente no ha satisfecho los recaudos establecidos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria interpuesta (art. 293 CPCC). ----------

--- En su mérito, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

--- 1°) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto a hojas 120/135 (ID 1217132) contra la sentencia interlocutoria Nº 61/2023 SIF dictada por esta Sala. ------

--- 2°) Tener presente la reserva de caso federal. ----------

--- 3°) Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

F. CORDON FERRANDO
PRESIDENTA

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CÁMARA

----REGISTRADA BAJO EL N°_____77_____/2023 - SIF CONSTE. ----------

RICARDO FABIÁN GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA

RICARDO FABIÁN GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA